



Bogotá, 23 de noviembre de 2018

PJ6-077

Honorable Magistrado

Dr. **JORGE ELIECER MOYA VARGAS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA ESPECIALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Ciudad

| | |
|--------------------|---|
| ASUNTO | Concepto |
| SOLICITANTE | Javier Peinado Pontón y Margarita Beatrice Allina Bloch |
| OPOSITOR | José Guillermo Buitrago Franco |
| RADICACION | 50001 31 21 001 2015 00147 01 |

Respetado Señor Magistrado:

Con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y con la Ley 1448 de 2011, comparezco a este Despacho en mi calidad de representante del Ministerio Público como Procurador 6° Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, a fin de presentar concepto con base en lo ordenado por su Despacho mediante Auto del 21 de noviembre del año en curso.

ANTECEDENTES:

Procurador 6° II para Asuntos de Restitución de Tierras
Manuel Arteaga de Brigard marteagad@procuraduria.gov.co
PBX.5878750 Ext.14835 Carrera 10 número 16-82 Bogotá



1.- Mediante sentencia del 2 de marzo de 2017, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó la restitución a Javier Peinado Pontón y Margarita Beatrice Allina Bloch del predio denominado Al Ciento Uno, ubicado en la vereda Rubiales, municipio de Puerto Gaitán (Meta), con matrícula inmobiliaria N° 234-12636, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011

2.- En aras de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia arriba anotada, en auto de seguimiento al fallo del 18 de julio de 2018 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, ordenó *“a la Defensoría del Pueblo - Delegada para Asuntos Indígenas y de Minorías Étnicas, al Ministerio del Interior - Oficina de Resolución de Conflictos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, al Municipio de Puerto Gaitán -Secretaría de Gobierno (Enlace de Comunidades Indígenas) y a la UAEGRTD que, en el término de diez (10) días, y en el marco de sus competencias, concerten la manera en que acudirán a la inspección previamente ordenada y determinen la necesidad de acompañamiento por parte de la Fuerza Pública en la realización de la misma; hecho lo anterior, deberá adelantarse la diligencia en el improrrogable plazo de diez (10) días adicionales, mismos dentro de los cuales deberán exponerse individualmente los resultados a este Tribunal y en los que la Unidad suministrará la información que le fuera ordenada recaudar en auto de 13 de marzo de 2018.”*



3.- No obstante la orden impartida, y haber sido conminadas las entidades para que adelantaran las diligencias requeridas, el 2 de octubre de 2018 esa misma Sala, a través del Magistrado doctor Jorge Eliecer Moya Vargas, debió reiterar la orden dada en el auto referenciado en el punto 2.- anterior, so pena de la aplicación del artículo 180 de la Ley 1448 de 2011.

4.- Finalmente, mediante auto del 21 de noviembre de 2018 el Honorable Magistrado Jorge Eliecer Moya Vargas, corre traslado a los intervinientes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) para que se pronuncien.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se circunscribe al hecho de determinar si, con base en la información recaudada a partir de lo ordenado en Auto de Seguimiento al fallo del 18 de julio de 2018 la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá debe ordenar el desalojo de quienes permanecen en el predio restituido o debe modular el fallo proferido el 2 de marzo de 2017 que ordenó la restitución material del predio, basado en la imposibilidad jurídica del cumplimiento de lo mandado y en su lugar proceder, como correspondería, a modificar su decisión en el sentido de conceder la compensación prevista en el artículo 97 de la misma ley 1448 de 2011 a las víctimas reparadas.

CONSIDERACIONES



Revisado el expediente y las informaciones contenidas en él, en especial lo comunicado por el Ministerio del Interior mediante escrito del 17 de octubre de 2018 así como el oficio de la Alcaldía de Puerto Gaitán de fecha 22 del mismo mes y año en la que se anexó copia del Acta de Reunión adelantada los días 28 y 29 de agosto de 2018 en la que estuvieron representadas la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Alcaldía Municipal, la Defensoría del Pueblo y representantes de la comunidad indígena presente en el predio a restituir, encuentra este Ministerio Público que no se cuenta con información suficiente con base en la cual se pueda soportar una decisión definitiva que permita decidir sobre la necesidad de modular o no el fallo proferido el 2 de marzo de 2017 o, por el contrario, proceder al desalojo de quienes lo ocupan en la actualidad ya que permanece la incertidumbre que se plantea en los antecedentes y consideraciones del Auto de Seguimiento de ese Despacho agentado con la fecha 18 de julio de 2018.

En consideración de lo anterior, en concepto de esta agencia fiscal se debe insistir en el cumplimiento por parte de las entidades que se encargaron las diligencias ordenadas mediante Auto de Seguimiento del 18 de julio pasado adelanten y, en especial pedir:

1.- A la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior para, que en cumplimiento de sus funciones, emita concepto en que se señale de manera clara si esa la comunidad asentada en el predio está reconocida en los estándares de la ley colombiana y si le asiste o no derecho para ocupar el predio a restituir y permanecer allí,



2.- A la Agencia Nacional de Tierras para que certifique si el predio restituido está dentro del área de la Resolución de Reserva 014 del 26 de febrero de 1975 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), y

3.- A la Unidad de Restitución de Tierras para que indique las razones por las cuales no advirtió de la presencia y eventuales derechos, si es que los tiene, de la autodenominada comunidad indígena en el área que solicitó en restitución, pues como apoderada debe ser consiente que por su posible impericia o negligencia puede estar produciendo una revictimización a Javier Peinado Pontón y Margarita Beatrice Allina Bloch.

Con todo respeto, y dada la tensión que existe entre los derechos de las víctimas y la autodenominada parcialidad indígena, conceptúa esta Procuraduría 6ª Judicial II para Restitución de Tierras, se debe ahondar en la búsqueda de esta información pues sólo con ella se tendrá suficiente fundamento legal para apoyar en éste la decisión que deba tomar esa Sala del Tribunal Superior, así como determinar si existe responsabilidad que se pueda endilgar a la autoridades y funcionarios involucrados.

Con toda consideración,

MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD